



El presente documento denominado “RESOLUCIÓN” en el expediente SCR DGRA DSR 0097/2021 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>“RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0097/2021</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> <li>• Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>
	<p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad</li> </ul>

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

### **QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/53-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós. -----

----- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0097/2021, instruido en contra del servidor público [REDACTED] entonces [REDACTED] por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y. -----

----- RESULTANDO -----

----- 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/2850/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de la misma fecha, emitido en contra del ciudadano [REDACTED] adscrito en la época de los hechos en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, documentales visibles de la foja 92 a 96 del expediente que se resuelve. -----

----- 2. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó emplazar al servidor público [REDACTED] como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Dirección, a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa citado en el punto que antecede, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 97 a la 100 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante el oficio SCG/DGRA/DSR/2112/2021 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, tal como consta en la cédula de notificación personal correspondiente, documentales visibles de la foja 101 a la 105; de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

----- 3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2266/2021 de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, notificado en la misma fecha, documental visible a foja 109 de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

----- 4. CITATORIO AL DENUNCIANTE. Se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

Administrativas de la Ciudad de México, a la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, en su calidad de Denunciante, mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2524/2021 del once de octubre de dos mil veintiuno, notificado el trece del referido mes y año, documental visible en foja 171 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

a. Se señaló como fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día seis de octubre de dos mil veintiuno, sin embargo se ordenó diferir la presente Audiencia en razón de salvaguardar su garantía de Audiencia, misma que tuvo verificativo el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno la cual se tuvo por desahogada, lo anterior en cumplimiento a lo que establecido en el artículo 208, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció el servidor público [REDACTED] no obstante realizó su declaración mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, visible de la foja 113 a 169; asimismo, se hizo constar la comparecencia del personal autorizado por el Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora, así también, se hizo constar la no comparecencia de la Titular de la Dirección General del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, no obstante de haber sido notificado mediante oficio SCG/DGRA/DSR/1291/2021 del quince de junio de dos mil veintiuno. Diligencia que obra de la foja 110 a la 111 y 178 a la 181 del expediente que se resuelve.-----

b. Con fundamento en el artículo 208, fracciones V, VII, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos, en el que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el servidor público [REDACTED] en su calidad de presunto responsable, así como las ofrecidas por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo, se tuvo por no ejercido el derecho de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero para ofrecer pruebas en su calidad de denunciante. Documento que obra de la foja 185 a 186 del expediente que se resuelve.-----

c. Con fundamento en el artículo 208, fracción IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones del servidor público [REDACTED] presunto responsable en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, del Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo, de la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su carácter de Denunciante. Documento que obra a foja 223 del expediente que se resuelve.-----

-----6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 225 del expediente que se resuelve.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

-----7. TURNO PARA RESOLUCIÓN. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista de esta Autoridad Resolutora para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

-----CONSIDERANDO-----

-----PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

-----SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si el servidor público [redacted] es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de su función como [redacted], esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

- 1. La calidad de servidor público del ciudadano [redacted] en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----
- 2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----
- 3. La plena responsabilidad del servidor público [redacted] en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

-----TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano [redacted] tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como [redacted] conclusión a la que llega esta resolutora de la valoración de las siguientes pruebas:-----

- 1. Copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual nombra como [redacted] al ciudadano [redacted]. Documental visible en foja 84 del expediente que se resuelve.-----
- 2. Copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual nombra como [redacted]



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

al ciudadano

Documental visible en foja 85 del expediente que se resuelve.

Con los anteriores elementos de prueba valorados y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales permiten concluir que el ciudadano se desempeñó como durante el periodo comprendido del dos de enero de dos mil diecinueve al dieciséis de febrero de dos mil veinte.

Por lo anterior, el carácter de servidor público del presunto responsable se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, la tesis 248169 que a la letra establece lo siguiente:

*Registro digital: 248169**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Séptima Época**Materia(s): Penal**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**Volumen 205-216, Sexta Parte, página 491**Tipo: Aislada*

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

Bajo esa tesitura, el ciudadano resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

----- CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público al fungir como y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Es de señalarse que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del nueve de junio de dos mil veintiuno, visible de la foja 93 a la 96 de autos, se atribuyó la siguiente conducta presuntamente irregular al servidor público

*"...Se imputa al servidor público el C. entonces de la Ciudad de México, el haber emitido en fecha siete de febrero de dos mil veinte Acuerdo de Prescripción en el expediente administrativo CI/GAM/D/724/2018, cuya conducta irregular se inició el treinta y uno de*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

*diciembre de dos mil trece y en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, fue emitido el Acuerdo de Inicio de Investigación (foja 17 de autos), conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sin embargo, dicho Acuerdo de Prescripción fue fundamentado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando en esa fecha, ya había sido derogada dicha Ley, en los términos establecidos por el artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; ya que se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete.*

(...)

*En ese contexto, se actualiza en contra del C. [redacted] en su desempeño como [redacted] de la Ciudad de México; la hipótesis de incumplimiento prevista por el artículo 49, fracción XVI, en relación con el artículo primero transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el uno de septiembre de dos mil diecisiete..."*

De la transcripción anterior, se advierte que la conducta presuntamente irregular que se le imputa al servidor público [redacted] durante su desempeño como [redacted] consistió en emitir en fecha siete de febrero de dos mil veinte Acuerdo de Prescripción en el expediente administrativo CI/GAM/D/724/2018, fundamentado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando en esa fecha, ya había sido derogada dicha Ley.

Sobre el particular, el servidor público [redacted] en su escrito de defensa manifestó lo siguiente:

*"...TERCERA.- Es improcedente el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa incoado en mi contra, derivado de que al imputar: haber emitido en fecha siete de febrero de dos mil veinte Acuerdo de Prescripción en el expediente administrativo CI/GAM/D/724/2018 cuya conducta irregular se inició el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, fue emitido el acuerdo de inicio de Investigación conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; sin embargo, dicho Acuerdo de Prescripción fue fundamentado con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuando esa fecha ya había sido derogada dicha Ley, en términos establecidos por el Título Tercero transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; ya que se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil dieciste" (sic); debe tomarse en cuenta, que se indica que el 02 de enero de 2014 se cometió la irregularidad por parte de los servidores públicos de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, por lo cual debería aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello en razón de que se firmó en el año 2013 el contrato CD 07 20 0171 1 13 celebrado entre la entonces Delegación Gustavo A. Madero (...) teniendo como fecha límite de pago el 31 de diciembre de 2013 y al no pagar oportunamente las facturas 100, 101 y 102 de fechas treinta y uno de diciembre de 2013 (...) ello originó que se demandara por la vía civil a la entonces Delegación Gustavo A. Madero y se le condenara a pagar la cantidad original más los gastos financieros que refiere el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismos que constituyen intereses moratorios.*

(...)

*Ahora bien, tomando en cuenta lo que estipulan los transitorios del DECRETO por el que se expide la Ley General del sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

*Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, estos indican que: 'Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio' entendiendo por conceptos de inicio: 'el primer momento de la existencia de una cosa' y de procedimiento Administrativo: 'conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general', se arriba a la conclusión que el momento que debe tomarse en cuenta para aplicar una Ley es la fecha de la irregularidad, es decir, en el caso que nos ocupa el 02 de enero de 2014 cuando aún estaba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y debía concluirse con el mismo, no dejando pasar por alto que ya el asunto estaba prescrito.*

*Por lo que no era posible aplicar la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, puesto que específicamente en su Transitorio Segundo, establece que los actos omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, siendo que la fecha de debió tomarse en cuenta es 02 de enero de 2014 ello en razón de que se firmó en el año 2013 el contrato CD 07 20 0171 1 13 celebrado entre la entonces Delegación Gustavo A. Madero (...) teniendo como fecha límite de pago el 31 de diciembre de 2013 y al no pagar oportunamente las facturas 100, 101 y 102 de fechas treinta y uno de diciembre de 2013 (...) ello originó que se demandara por la vía civil a la entonces Delegación y se le condenara a pagar la cantidad original más los gastos financieros (...) por lo que si bien es cierto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se encontraba vigente al momento en que se recibió el expediente en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero, también es cierto que de conformidad con su Segundo Transitorio los actos, omisiones y procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, pues el acto cometido por los servidores públicos responsables fue en el mes de enero de 2014, luego entonces, para el caso que nos ocupa resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no así la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que esta Ley prevé reglas específicas o diferenciadas (...) Por tanto, en esas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, distinto al de la Ley Federal en comento, pues la primera establece nuevas competencias y procedimientos, atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la Ley Federal aplicada..." -----*

Tocante a dichas manifestaciones, resulta importante primeramente establecer la conducta sobre la cual se realizó el pronunciamiento sobre la actualización de la figura de la prescripción de las facultades para imponer sanciones por parte del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero. En ese orden de ideas, de la copia certificada del Acuerdo de Prescripción del siete de febrero de dos mil veinte, emitido en el expediente CI/GAM/D/724/2018, se advierte lo siguiente: -

*"...CONSIDERANDOS: -----*

*(...)*

*En el punto Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete; donde se establece que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.-----*

*(...)*





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

Para la denuncia de mérito ha operado la caducidad de la instancia, ya que la conducta irregular es de Diciembre de 2013, lo anteriormente se concluye así, ya que el contrato CD 07 20 0171 1 13, celebrado entre la entonces Delegación Gustavo A. Madero (...) se firmó en el año 2013. ---

(...)

Por lo que derivado de tal procedencia resulta evidente que transcurrieron más de tres años, contados desde los hechos que pudieran dar origen a supuestas irregularidades, ya que de Diciembre de 2013 al mes de Octubre de 2018, fecha en que fue recibido el oficio CGCDMX/DGJRS/DQD/8315/2018, en este Órgano Interno de Control, para dar seguimiento a la investigación solicitada, es evidente que transcurrieron más de tres años. -----

No obstante lo anterior el expediente en que se actúa fue remitido a este Órgano Interno de Control el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, es decir, más de tres años después de las acciones que dieron origen a la inconformidad de la empresa (...) de tal suerte que aun cuando existiera alguna irregularidad sancionada por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero, se encuentra legalmente impedido para imponer sanción alguna; ya que los hechos denunciados habían prescrito, cuando tuvo conocimiento esta Autoridad Administrativa actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

Para la denuncia de mérito ha operado la caducidad de la instancia, ya que la conducta irregular es del año dos mil trece, lo anteriormente se concluye así, ya que el contrato CD 07 20 0171 1 13, celebrado entre la entonces Delegación Gustavo A. Madero y la empresa (...), se firmó en ese año y las obligaciones en el consagradas tenían que haberse cumplido en diciembre de dos mil trece, (...) situación que no sucedió así, lo que originó que la empresa (...) interpusiera la demanda de cumplimiento del contrato CD 07 20 0171 1 13 en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México... " -----

De lo anterior, esta Autoridad puede concluir que la conducta presuntamente irregular, motivo del expediente CI/GAM/D/724/2018 tuvo lugar el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, fecha límite en que la entonces Delegación Gustavo A. Madero debía cubrir las obligaciones adquiridas con motivo del contrato CD 07 20 0171 1 13, situación que no aconteció, lo que derivó en una demanda de cumplimiento por parte de la contratista. -----

Ahora bien, una vez que ha quedado plenamente acreditado la fecha de la irregularidad motivo de la apertura del expediente CI/GAM/D/724/2018 en el que el servidor público [redacted] durante su desempeño como [redacted] emitió el Acuerdo de Prescripción de fecha siete de febrero de dos mil veinte, resulta imperante llevar a cabo el análisis de los artículos transitorios tanto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que establecen: -----

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

**TRANSITORIOS**

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

*Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
Gaceta Oficial de la Ciudad De México primero de septiembre de dos mil diecisiete

## TRANSITORIOS

*PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*SEGUNDO. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

De las referidas normatividades se advierte primeramente que el Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas delimita el ámbito de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la misma, a saber el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; mientras que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su Transitorio Segundo, establece que tanto actos u omisiones que hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la misma serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, sin limitarlo a únicamente procedimientos administrativos iniciados. -----

De lo anterior, esta autoridad resolutora advierte que en el presente caso nos encontramos ante un criterio debatible respecto de cuál es la ley que debe de aplicarse para la emisión del referido Acuerdo de Prescripción de fecha siete de febrero de dos mil veinte en el expediente administrativo CI/GAM/D/724/2018, cuya conducta irregular ocurrió el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Toda vez que como ha quedado señalado previamente, por una parte los Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas delimita el ámbito de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la misma, a saber el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; mientras que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su Transitorio Segundo, establece que tanto actos u omisiones que hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la misma serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, sin limitarlo a únicamente procedimientos administrativos iniciados. -----

En razón a lo anterior, al encontrarse esta autoridad resolutora ante un criterio debatible, se actualiza (en el caso concreto) lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente: -----

*Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

*no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o*

Lo anterior, es así toda vez que esta Autoridad Resolutora de un análisis realizado a la totalidad de las constancias que integran los autos del expediente que nos ocupa, se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de algún ente público derivado del actuar del servidor público [REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED] [REDACTED] asimismo el acto administrativo emitido (Acuerdo de prescripción) en la forma en cómo fue fundamentado, tiene aparejado una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pudieron sustentarse diversas soluciones. -----

Se afirma lo anterior en razón que los artículos transitorios tanto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para la conclusión del expediente CI/GAM/D/724/2018 pudo haberse fundamentado por la Ley vigente en el momento de las irregularidades como fue la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en su caso con la Ley con la que fue aperturado el expediente antes mencionado como lo era la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que resulta incuestionable que se actualiza el supuesto normativo señalado en el artículo 101, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, al estar en presencia de un criterio debatible respecto de cuál es la Ley que debe aplicarse al referido Acuerdo de Prescripción, criterio en el que válidamente pueden sustentarse diversas soluciones, de ahí lo opinable y/o debatible, esta resolutora determina que no es factible aseverar que, el acuerdo de prescripción de fecha siete de febrero de dos mil veinte debía emitirse de conformidad a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y no con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores. --

Aunado a lo anterior, es menester señalar que al momento en que fue emitido el Acuerdo de Prescripción de fecha siete de febrero de dos mil veinte, no se contaba con criterio jurisprudencial alguno emitido por Órgano Jurisdiccional competente que coadyuvara a dilucidar sobre el ámbito de la aplicación o no de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y más aún cuando la figura de la prescripción de las facultades para imponer sanciones por parte del Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero se actualizó en diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que aún se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De igual manera, es de señalarse al servidor público [REDACTED] que en el asunto que nos ocupa, resulta infructuoso realizar el análisis de otras manifestaciones esgrimidas en su escrito presentado en la diligencia de Audiencia Inicial celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente que se resuelve, en virtud de que esto en nada cambiaría el sentido de las consideraciones de hecho y de derecho referidas en los párrafos que anteceden respecto de la irregularidad señalada en el apartado I del presente Considerando, que le fue atribuida. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.*

Por lo antes expuesto y fundado, al encontrarse frente a una actuación referida a una cuestión de criterio opinable o debatible, tal y como quedó establecido en párrafos precedentes, respecto de la normatividad aplicable al acuerdo de prescripción de fecha siete de febrero de dos mil veinte. Bajo esa tesitura, con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y toda vez que de la presunta falta administrativa que se le atribuye al servidor público [REDACTED] no se advierte la existencia de daño ni perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de algún ente público, así como se actualiza la hipótesis de que la actuación de los servidores públicos está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, esta Autoridad resolutora se abstiene de imponer sanción administrativa al servidor público [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

-----PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

-----SEGUNDO. Esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas se abstiene de imponer sanción administrativa al servidor público [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

-----TERCERO. Con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora y del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Denunciante, que podrán impugnar la presente determinación mediante el recurso de inconformidad.

-----CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público [REDACTED] de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

-----QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0097/2021

Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Denunciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----SÉPTIMO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

~~----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----~~

~~EBVL/DMRT/KRJR~~

